

**TRIBUNAL ARBITRAL DE EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**  
contra  
**ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**  
**(CASO No 147627)**

---

**ACTA No 14**

El veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron los doctores **JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA**, Presidente, **CARLOS MAYORCA ESCOBAR**, y, **PATRICIA ZULETA GARCÍA**, en calidad de árbitros designados para dirimir las diferencias surgidas entre la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** (*Convocante y Convocada en Reconvención*) contra **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** (*Convocada y Convocante en Reconvención*) y como llamado en garantía la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** En calidad de secretaria se hace presente, la doctora **VERÓNICA ROMERO CHACÍN**.

La presente audiencia se celebró por medios virtuales, sin la presencia de las partes, conforme con lo previsto en los artículos 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la secretaria rinde el siguiente:

**INFORME SECRETARIAL**

1. El once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), fue notificado por la secretaria el Auto No 22 contenido en el Acta No 13, de fecha diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. El dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, aportó solicitud de contradicción del dictamen pericial elaborado por el perito Alfredo Malagón Bolaños y allegado por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** el ocho (8) de octubre de 2024. En dicho memorial, el apoderado pide al Tribunal que se le conceda un término de cincuenta (50) días hábiles a efectos de aportar dictamen pericial de contradicción.
3. El veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, radicó escrito de contestación a la demanda principal reformada. Con dicho escrito aportó los documentos que tenía en su poder, cuyo aporte fue requerido por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**

Respecto de la llamada en garantía, agotado el término legal no fue presentado escrito de contestación a la demanda principal reformada.

Hasta aquí el informe secretarial.

A continuación, el Tribunal profiere el siguiente:

**AUTO No 23**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES**

A efectos de dar continuidad al presente trámite arbitral, el Tribunal procederá a tener por contestada la reforma a la demanda principal presentada por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, por la Parte Convocada, la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS S.A.** Respecto de la llamada en garantía, esto es la sociedad **JMANUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, se tendrá por no contestada dicha demanda.

En consecuencia, el Tribunal correrá traslado de las excepciones y objeciones al juramento estimatorio presentadas por **ARPRO ARQUITECTOS S.A.**, en el escrito de contestación a la demanda principal a la Parte Demandante, por el término de cinco (5) días, en los términos del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, y el artículo 206 del C.G.P.

Asimismo, se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles de los documentos aportados por la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS S.A.**, y que fueron requeridos por la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, como documentos en poder de la otra parte, aportados con el escrito de contestación a la demanda principal.

Respecto del dictamen pericial aportado por la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue elaborado por el perito Alfredo Malagón Bolaños, el Tribunal correrá traslado del mismo a la Llamada en Garantía **JMANUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), referida a que el Tribunal conceda un término de cincuenta (50) días hábiles a efectos de aportar dictamen pericial de contradicción, de conformidad con los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, el Tribunal procederá a acoger dicha solicitud, sin que esta decisión implique pronunciamiento sobre la competencia del Tribunal, ni decreto anticipado de la prueba, todo lo cual corresponde a etapas procesales posteriores.

Por lo anterior, el Tribunal.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Tener por contestada dentro del término legal la demanda principal reformada presentada por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** contra la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** por la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**

**SEGUNDO.** Tener por no contestada la demanda principal reformada presentada por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** contra la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** por la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en calidad de Llamada en Garantía.

**TERCERO.** Correr traslado a la sociedad demandante **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, de las excepciones y objeciones al juramento estimatorio, presentadas en el escrito de contestación a la demanda principal reformada, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 2.35 del Reglamento de Procedimiento para Arbitraje Nacional de la Cámara de Comercio de Bogotá, el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 206 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Correr traslado por el término de tres (3) días hábiles a la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, de los documentos aportados por la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** y que fueron solicitados por ésta en su escrito de demanda principal reformada, bajo la denominación de documentos en poder de la otra parte.

**QUINTO.** En los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia, otorgar el plazo solicitado por **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, para que aporte el dictamen pericial de contradicción, respecto del dictamen rendido por el perito Alfredo Malagón Bolaños presentado por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, para lo cual el Tribunal fija como fecha límite para su presentación, el día **catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025)**.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, a la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en calidad de Llamada en Garantía del dictamen pericial aportado por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** elaborado por el perito Alfredo Malagón Bolaños.

**Notifíquese y cúmplase.**

Agotado el término de los traslados previstos en la providencia anterior, y a efectos de dar continuidad al presente trámite arbitral, el Tribunal profiere el siguiente:

**AUTO No 24**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.41 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, y teniendo en cuenta, que en el momento procesal correspondiente las partes pagaron las sumas por concepto de gastos y honorarios del Tribunal Arbitral, se procede a convocar a las Partes a la realización de la Primera Audiencia de Trámite.

En consecuencia, el Tribunal,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Fijar como fecha para la realización de la primera audiencia de trámite el día **catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **2:00 p.m.** La referida audiencia se realizará por los medios virtuales dispuestos por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para lo cual la secretaria del Tribunal coordinará lo que corresponda para su realización.

**Notifíquese y cúmplase.**

La secretaria deja constancia que los integrantes del Tribunal Arbitral y la secretaria, actuaron en la presente audiencia por los medios virtuales permitidos en Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de comercio de Bogotá.

Asiste por los medios electrónicos  
**JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA**  
Árbitro Presidente

Asiste por los medios electrónicos  
**CARLOS MAYORCA ESCOBAR**  
Árbitro

Asiste por los medios electrónicos  
**PATRICIA ZULETA GARCÍA**  
Árbitro

  
Asiste por los medios electrónicos  
**VERÓNICA ROMERO CHACÍN**  
Secretaria